República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-30819942-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Marzo de 2026

Referencia: EX-2025-92173681- -APN-SGASAD#TFN; Patagonian Fruits Trade SA; Sentencia

---

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala F, a efectos de resolver el expediente EX-2025-92173681- -APN-SGASAD#TFN, caratulado “PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A. C/ Direccíon General de Aduanas s/ apelación”,

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que se presenta la firma “PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A.” mediante apoderado, e interpone recurso de apelación contra la RESOL-2025-3775-E-ARCADEPRLA# SDGTLA, dictada en fecha 25/07/2025 en el marco de las actuaciones SIGEA N° 17124-3380-2018, por la cual se condena a la firma mencionada al pago de multa y tributos, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del Código Aduanero, en relación a la DIT 12073IT14000383X. Relata que ingresó 6475 unidades de bandejas plásticas para el empaque de fruta fresca, y que exportó a consumo la totalidad de los insumos antes del vencimiento del plazo de permanencia pero que, a pesar de ello, el Servicio Aduanero formuló denuncia, aunque notificando el acto de instrucción del sumario una vez vencidos los plazos de conservación de los documentos inherentes al caso, lo que le habría impedido aportar la copia completa de los ejemplares de los permisos de embarque empleados para la descarga. Señala que el propio Servicio Aduanero tampoco incorporó al sumario administrativo la carpeta del despacho de importación en cuestión, señalando que esta transgresión alcanza para declarar la nulidad de la instrucción del sumario infraccional. Opone excepción de prescripción respecto de la acción del Fisco, para aplicar penas como para percibir tributos. Cita Jurisprudencia. Ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita se dicte sentencia revocando la resolución apelada, con costas a cargo de la demandada.

II.- Que la representación del Fisco contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Efectúa una síntesis de lo actuado en sede aduanera. Niega todas y cada una de las afirmaciones, los hechos, el derecho, la documentación y/o copias invocadas por la contraria, que no sean expresamente reconocidos en el presente responde, o que surjan de las actuaciones administrativas. Rechaza los planteos en relación a la excepción de prescripción opuesta por la apelante. Destaca que el procedimiento cumplió con todos los requisitos establecidos por el Código Aduanero, y que no se verifican causales que impliquen su indefensión o un gravamen irreparable susceptible de generar su nulidad. Niega que haya operado los plazos de prescripción previstos en la normativa aplicable. Relata que la importadora no acompañó los elementos suficientes para acreditar el cumplimiento de las

obligaciones asumidas al optar voluntariamente por este régimen especial, evidenciando su transgresión; y que al tratarse de un beneficio de excepción al régimen general, la prueba del cumplimiento de la obligación cae en cabeza del beneficiario. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Hace reserva de caso federal. Solicita que se confirme la resolución apelada, con expresa imposición de costas a cargo de la contraria.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 17124-3380-2018 se inician a fs. 1/3 con la impresión de consulta al Sistema Informático María (SIM) correspondiente a la destinación de importación temporal 12 073 IT14 000383 X, con fecha de vencimiento 09/03/2014. A fs. 13 obra el Acta de Denuncia N° 19R81OM11002042U, de fecha 20 de febrero de 2019, en la que se deja constancia que la firma "PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A." se encontraría incursa en la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero toda vez que no habría reexportado o importado a consumo la mercadería importada temporariamente al amparo de la destinación citada. A fs. 17, con fecha 02/08/2019 se dispone la instrucción de sumario. A fs. 18 se encuentra la determinación de tributos y multa. A fs. 20 obra la póliza 9754993631 emitida por Sancor Cooperativa de Seguros Ltda., por una suma asegurada de pesos 72.000.- A fs. 21 y vta con fecha 16/08/2023 se corre vista de todo lo actuado a la importadora, y se cita a la compañía de seguros, siendo esta última notificada con fecha 18/08/2023, conforme constancia de fs. 22, y por su parte la firma importadora fue notificada en fecha 17/08/2023, conforme constancia de fs. 23, quien efectúa su descargo a fs. 25/30. A fs. 35 se encuentra la Nota 1190/2024 (SORI DV EXAE) de fecha 20/02/2024 que ratifica la denuncia. A fs. 38/41 se encuentra la RESOL-2025-3775-E-ARCA-DEPRLA#SDGTLA, de fecha 25/07/2025, apelada en la especie.

IV.- Que se le imputa a la firma "PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A." la presunta comisión de la infracción al régimen de importación temporaria, tipificada en el art. 970 del C.A., por no cumplir en tiempo y forma con la cancelación de la mercadería amparada por la DIT 12 073 IT14 000383 X, cuyo vencimiento operó el 09/03/2014.

Que, como consideración preliminar, encuentro – luego de compulsar las actuaciones administrativas SIGEA 17124-3380-2018 – que la instrucción del sumario, que tuvo lugar en fecha 02/08/2019, no da cumplimiento con la totalidad de los requisitos exigidos en el art. 1094 del CA, atento que, al momento de su apertura, el servicio aduanero no contaba con la carpeta original de la DIT 12 073 IT14 000383 X, que constituye la causa y antecedente del procedimiento infraccional.

Que, en tal sentido, se advierte que a lo largo de la sustanciación del sumario administrativo, el Fisco jamás dispuso agregar la carpeta completa de la destinación de marras.

Que, en la resolución apelada, la demandada sostuvo "que al respecto de la exigencia de la carpeta original de la destinación de importación involucrada en formato papel, es de destacar que (…) a partir del dictado de la ley 27.446 arts. 7 y ccdtes., así como sus antecedentes las leyes 25.506, 26.685 sus respectivas reglamentaciones, etc., las constancias informáticas emitidas por la Administración Pública Nacional hacen plena fe por sí mismas, máxime cuando nos estamos refiriendo como en este caso a una extraída del Sistema Informático Malvina por el que se rige toda la operatoria aduanera del comercio internacional..."

Que el art. 1094 del CA establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo "... determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las

personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados.”

Que la resolución de apertura de sumario no puede considerarse un simple acto administrativo de mero trámite, ya que el mismo es de suma importancia porque es el acto por el cual el administrador entiende que existen motivos suficientes para iniciar el procedimiento, a efectos de constatar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción aduanera. Además, es el acto necesariamente previo a la resolución que dispone correr vista de lo actuado a los presuntos responsables a efectos de que, por primera vez, presenten sus defensas.

Que, como se dijo, de la compulsa de los antecedentes administrativos surge que no se encuentra agregada la carpeta original de la DIT 12 073 IT14 000383 X, por la que se le exige, a la firma recurrente, el pago de los tributos y se formula cargo por multa. La falta de agregación de la misma por parte del servicio aduanero impide verificar la fecha de su oficialización, corroborar su vencimiento, determinar si se ha concedido o no prórroga a los fines de la regularización del régimen y, lo más importante, si la recurrente importó temporariamente la mercadería al amparo del Decreto N° 1439/96.

Cabe destacar que el deber de guarda de la documentación le compete al servicio aduanero (independientemente de que por medio de resoluciones dictadas por el propio organismo se establezcan a su favor plazos de conservación de la documentación relativamente cortos, pues admitir lo contrario implicaría desvirtuar el principio de la defensa en juicio y el derecho a un debido proceso de los administrados enunciado en los arts. 18 de la CN y art. 1, inc. 9 de la ley Nº 19.549) y más aún si -como acaece en la especie-, la documentación se encuentra involucrada en discusión administrativa o judicial.

Que el administrado es un colaborador en la tarea, a través de lo que pudiera tener en su poder o, en su defecto, su despachante de aduana. Pero ello no desobliga al servicio aduanero de acompañar la documentación original del despacho de importación temporaria por el que imputa a la firma importadora la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero.

Que es reconocido el carácter penal de las infracciones aduaneras pues así fue señalado por la Corte Suprema de Justicia (sentencias del 18/10/73 in re “Guillermo Mirás S.A.C.I.F. y del 12/11/74 en autos “Linch, Mauricio s/ recurso de queja”, entre otros). Por ello, no parece razonable admitir una apertura de sumario con los datos insertos en las impresiones de pantalla de la destinación que obran a fs. 2/8 de las actuaciones administrativas. Así las cosas, es imprescindible agregar la carpeta del DIT en original, documento que resulta ser requisito indispensable para formular la denuncia y sobre el que se dan las condiciones para el inicio de la normal tramitación de las instrucciones sumariales, la imputación de la infracción y, por último, la condena. Huelga reiterar que la falta del original de la DIT no permite determinar si se trata de mercadería de importación prohibida o no y, si al momento de su ingreso, el verificador observó la posición arancelaria. Estos datos no surgen de la impresión de pantalla, así como tampoco otros elementos tal como un posible pedido de prórroga, si se importó al amparo del Decreto N° 1439/96. etc.

Que los antecedentes con los que contaba la aduana en el expediente 17124-3380-2018 nunca pudieron servir de causa al auto que dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del Código Aduanero. Al no contarse con la carpeta de la destinación original al momento del la apertura de sumario, no existe para el servicio aduanero causa alguna que justifique razonablemente su decisión de aperturar el sumario. “Cuando el acto desconoce arbitrariamente la situación de hecho existente, o pretende fundarse en una situación de hecho que no existe, será nulo; esto, que conceptualmente podría denominarse teoría de la causa o de los motivos determinantes

queda comprendido dentro del requisito de la razonabilidad...” (cfme. Gordillo, Agustín, “Tratado de derecho administrativo”, 1ª edición, Buenos Aires, F.D.A., 2012, Libro II (Elementos y vicios del acto administrativo), Tomo V, Capítulo IX,).

Que, en consecuencia, el acto de apertura de sumario es nulo de nulidad absoluta en tanto es violatorio de la ley (art. 1094 del C.A.) y, al estar viciada por tanto la causa, los principios del debido proceso y del derecho de defensa, ambos de raigambre constitucional y concordante con la profusa jurisprudencia que ha sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha entendido que la acusación, defensa, prueba y sentencia constituyen pasos sustanciales a los que tiene derecho toda persona sometida a procedimientos penales -ora infraccionales- (CSJN - "Fallos", 96:23; 99:284; 183:68; 295:591,entre muchos otros) (cfr. mi voto in re “ENOD S.A.” Sala “E”, sentencia del 4/7/12, del voto del Dr. Garbarino).

Por lo demás, en este mismo sentido, se han expedido las Salas I y II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal en la causas “Henkel Argentina SA” y “Ferrero Argentina SA”, sentencias del 12/12/17 y 28/12/17, respectivamente, entre otras, donde se declaró la nulidad del acto de apertura de sumario por no contar con la carpeta original de la destinación de importación temporal.

V.- Que, sentado ello, corresponde analizar el sub-lite frente a las disposiciones específicas del Código Aduanero sobre prescripción.

Que el plazo de prescripción – tanto para los tributos como para la multa – es de 5 años, conforme los arts. 803 y 934, respectivamente, plazo que que comenzó a correr el 1° de enero de 2015 – el hecho gravado tuvo lugar el 09/03/2014 al vencerse el plazo de la importación temporaria – en los términos de los arts. 804 y 935 del CA y, de no mediar causales suspensivas e interruptivas, operaba el 31 de diciembre de 2020.

Que el referido acto de apertura del sumario debe evaluarse de modo integrado con el auto de corrida de vista, es decir, que a ese momento el servicio aduanero pudo agregar la destinación de marras a los efectos de subsanar las irregularidades de los que adolecía la apertura del sumario y proseguir con la investigación sumarial; sin embargo, ello no ocurrió. Así las cosas, al ser nulo el auto de apertura del sumario del 02/08/2019 (fs. 17 de las actuaciones administrativas) no pudo suspender la prescripción en los términos del art. 805, inc. a) del CA.

Que el modo en que se vota el presente torna inoficiosa la consideración del resto de las cuestiones planteadas por la apelante.

Que, conforme lo expuesto, VOTO por:

Declarar nulo el auto de apertura de sumario y, consecuentemente, la prescripción de la acción de la Dirección General de Aduana para percibir tributos e imponer multa, respecto de las actuaciones SIGEA 17124-3380-2018. Costas a cargo del Fisco nacional.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere a la solución propiciada por el Sr Vocal instructor.

Por ello, SE RESUELVE:

Declarar nulo el auto de apertura de sumario y, consecuentemente, la prescripción de la acción de la Dirección General de Aduana para percibir tributos e imponer multa, respecto de las actuaciones SIGEA 17124-3380-2018.

Costas a cargo del Fisco nacional.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.03.26 15:41:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.03.26 21:59:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.26 21:59:50 -03:00